

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 287

PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE. HENRY GRANADA LÓPEZ

DEMANDADO. EMILSE AGUIRRE ECHEVERRY

RADICADO. 2022-000123

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, quince de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Café, en representación de **NICOLÁS Y LUILLY EMANUEL GRANADA**, a solicitud del señor **HENRY GRANADA LÓPEZ** y en contra de la señora **EMILSE AGUIRRE ECHEVERRY**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe indicar el domicilio de la demandada. Nral 2º del artículo 82 ibídem.

-Teniendo en cuenta que el joven LUILLY EMANUEL GRANADA es mayor de edad, éste deberá presentar la demanda por separado.

-Deberá adecuar la demanda únicamente con respecto al joven NICOLÁS GRANADA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Café, en representación de **NICOLÁS Y LUILLY EMANUEL GRANADA**, a solicitud del señor **HENRY GRANADA LÓPEZ** y en contra de la señora **EMILSE AGUIRRE ECHEVERRY**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ